

Coaliciones y Candidaturas Comunes

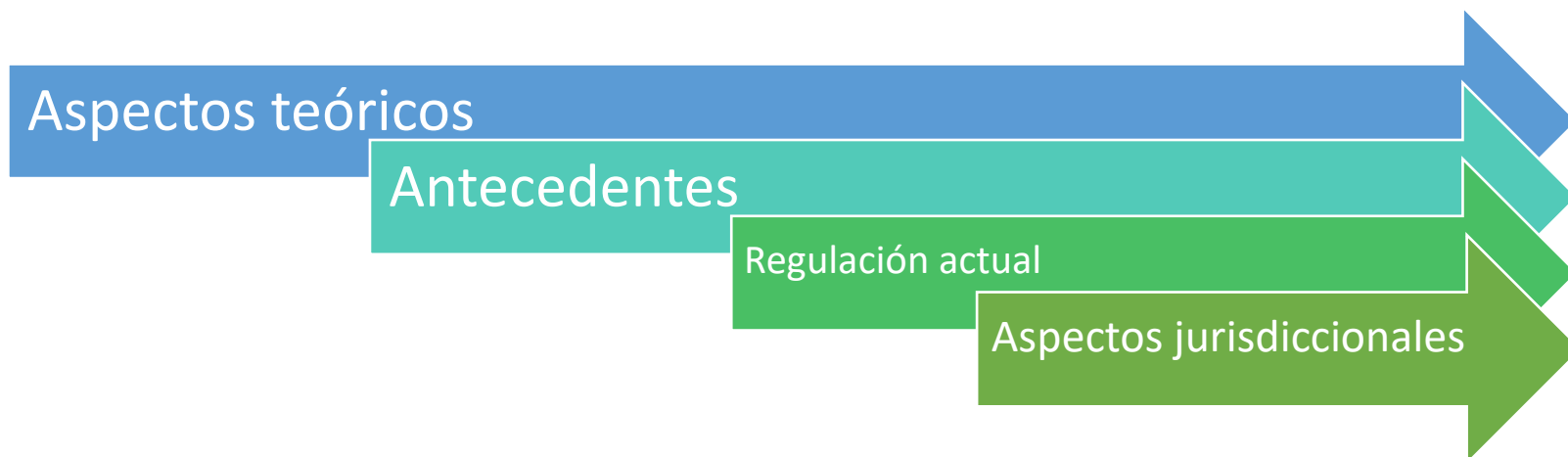
Investigador:

- Lic. Alexander Reyes Guevara

27 y 3
0 de noviembre

Las dimensiones de la realidad social – Construcción del objeto de estudio

La realidad social, debe ser pensada como una totalidad compleja, volátil y permanente a la vez, es decir, de corto y de largo plazos combinados.



Esta totalidad, para ser conocida debe ser desarmada, porque uno de los mecanismos más importantes del conocimiento es la descomposición del todo, pero sin perder de vista al conjunto. Por ese motivo, es importante tomar en cuenta la existencia de tres dimensiones: la del espesor o de las capas que presenta a la realidad, al tiempo y al espacio.

Fuente: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162013000200008

Aspectos teóricos

Modelos teóricos de las coaliciones políticas

**Derivados de las teorías de
elección racional y juegos**

Supuestos básicos:

- Partidos como actores unitarios
- Gobiernos de coalición como gobiernos mayoritarios
- Toda coalición vencedora representa una solución
- Motivación del comportamiento de los partidos

Downs, Gamson, Riker, Leiserson, de Swaan, Shepsle

Multidimensionales

Supuestos básicos:

- Explicar el fenómeno más allá de la mera descripción de posibles soluciones al juego coalicional

Dimensiones:

- Histórica, institucional, motivacional, horizontal-vertical, socio-política, externa o ambiental

Axelrod, Browne, Taylor, Laver

Coaliciones y sus tipologías

Figura 1. Teorías de coalición en los sistemas parlamentarios

1. Coaliciones estrictamente ganadoras.	William H. Riker.	El principio del tamaño. Maximización del poder.
2. Coaliciones ganadoras de mínimo tamaño.		El principio del tamaño. Maximización del poder.
3. Coaliciones ganadoras con menor número de partidos.	Michael Leiserson.	Propuesta de pacto. Las negociaciones y el pacto son más fáciles de realizar con un menor número de partidos.
4. Coaliciones ganadoras de mínima heterogeneidad.		Partidos que tienen programas y preferencias políticas semejantes.
5. Coaliciones ganadoras mínimamente afines.	Robert Axelrod.	Partidos cercanos en el espectro político y alejados de partidos innecesarios. Adhesión posterior de otros institutos políticos.
¿Cuál de las teorías de coalición funcionará mejor?	Estudio de Michael Taylor-Michael Laver y estudio de De Swaan.	Ambos estudios estimaron que la teoría de Axelrod (coaliciones ganadoras mínimamente afines) es la más acertada.

Coaliciones y sus tipologías

La literatura especializada sobre las coaliciones, expone diversas tipologías dependiendo de su criterio de clasificación, por ejemplo, se distinguen a las coaliciones totales de las parciales si se sobrepone el elemento jurídico (Olvera, 2008); se diferencian las que buscan acceder al poder político de las que buscan mantenerse en él si se analiza su finalidad (Reynoso, 2010); se ubican las bipartidistas y multipartidistas si se privilegia el número de partidos que las integran (Bartolini, 1995 en Valdés y Garrido, 2004); etc.

Coaliciones y sus tipologías

Tres criterios de clasificación (Fernández, 2018):

1. Ámbito en el que se desarrollan.
2. Espectro ideológico donde se ubican los partidos que la integran.
3. Tiempo que perduran y organización.

Coaliciones y sus tipologías

1. **Ámbito en el que se desarrollan.**
 - a) **Electorales (candidaturas)**
 - b) **Legislativas (diputados)**
 - c) **Gobierno (ministros)**

NOTA: Las coaliciones legislativas y de gobierno en los regímenes presidenciales pueden tener como antecedente una coalición electoral. Por su parte, las coaliciones electorales pueden ser vistas como una estrategia de competencia.

Coaliciones ElectORAles

Definición.

“Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular” (Galván, 2006 en Olvera, 2008).

Coaliciones ElectORAles

Objetivo.

La importancia de las coaliciones electorales para su posterior extensión en forma de coalición legislativa y/o de gobierno, radica en que los partidos que las conforman llegan a un acuerdo mínimo dentro del convenio de coalición, lo que les permite superar en alguna medida las barreras ideológicas y programáticas que los distinguen y conformar una plataforma electoral común.

Los partidos que formaron parte de una coalición electoral tienen más probabilidades de proporcionar apoyo al presidente que aquellos que no estuvieron en ella.

Coaliciones ElectORAles

Diferencias respecto de otras formas de participación conjunta.

Fusiones. Alguno(s) de los partidos que participan pierde(n) su identidad y personalidad jurídica para fortalecer al partido que conservará su registro.

Candidaturas comunes. Dos o más partidos abanderan un candidato común con solo su consentimiento y sin mediar coalición y por ende, no plantean compromisos posteriores a los comicios electorales.

Coaliciones Legislativas

Definición

“un pacto que ofrece la estabilidad del gobierno, la eficacia legislativa y garantiza la fidelidad en el contenido pactado... Las coaliciones tienen que ser consistentes: los partidos son los mismos, de forma que ninguno establezca arbitrariamente otros acuerdos con otros protagonistas. El contenido del acuerdo tiene que referirse al conjunto de políticas públicas a desarrollar en la legislatura.

Evidentemente, los partidos tienen que comprometerse mutuamente a ser fieles en el contenido del programa que quieren aplicar” (Calvet, 1999 en Reniu 2001: 59)

Coaliciones Legislativas

Objetivo:

El principal objetivo de la coalición legislativa es formar las mayorías que desde el Congreso respalden el ejercicio del gobierno a través de tres poderes principales: el poder de delimitación, el poder de control y el poder de reclamación e impugnación. En el primero se ubican la aprobación de leyes y presupuestos, en el segundo el diálogo y la comparecencia y en el tercero la reivindicación y oposición (Duverger, 1996: 185-190)

Coaliciones Legislativas

Si el partido en el gobierno logra la mayoría absoluta, tenderá a formar pactos legislativos que le permitan conseguir el apoyo requerido en aspectos muy específicos de gobierno, ofreciendo incentivos al menor costo posible. Si es un gobierno de minoría tenderá a formar coaliciones que le significan mayor durabilidad pero también, le representan mayores costos, pues generalmente implican una negociación que los lleva a repartir espacios en el gobierno (Lane y Ersson, 1998 en Reniu, 2001)

Coaliciones de Gobierno

Definición

“producto del acuerdo de dos o más partidos que establecen objetivos comunes, reúnen recursos, asumen compromisos y establecen criterios para la distribución de beneficios” (Chasquetti, 1997: 38) y como los “acuerdos explícitos de dos o más partidos con el objeto de definir un paquete de políticas públicas compartidas, que suele implicar un comportamiento legislativo coordinado por parte de los integrantes de la coalición [apoyo legislativo para el desarrollo de gobierno].”

Coaliciones de Gobierno

Objetivo

Con base en la estrecha relación de las coaliciones legislativas con las de gobierno, Deheza (1998) considera cuatro razones por las cuales un partido mayoritario asiste a una coalición postelectoral: formar unidad nacional, formar mayorías extraordinarias, la indisciplina del partido del Presidente y la necesidad de incorporar a más de una tendencia al gobierno con el fin de introducir políticas de diferente orientación.

Coaliciones de Gobierno

Es importante destacar que la mayor parte de la literatura especializada sobre las coaliciones de gobierno se ubica en el marco de los sistemas parlamentarios, pues desde la década de los 70 del siglo pasado se identificaba su preocupación por el análisis de aspectos como, el tamaño de las coaliciones ganadoras y su estabilidad, los efectos de las políticas y sus costos electorales, la permanencia de los gobiernos de minoría o la influencia de las instituciones formales e informales.

Coaliciones de Gobierno

Debido al fuerte vínculo de las coaliciones con el sistema parlamentario, Sartori (2008) consideró que solamente bajo estos sistemas se podían formar gobiernos de coalición con bases estructurales, pues en los sistemas presidenciales, aunque el presidente designe a algún miembro de otro partido como titular de un ministerio, ello no supone un acuerdo estructural o sistémico. Por esta razón, aunque se acepte su existencia en los sistemas presidenciales, su acuerdo es tan débil que puede romperse antes concluir el mandato de gobierno o hacerlo caer en la parálisis tan temida.

2. Espectro ideológico

- a) Derecha
- b) Izquierda
- c) Centro
- d) Antinatura
- e) Ideológicamente inconsistentes

Espectro ideológico

Se considera que entre mayor sea la distancia ideológica entre partidos, mayores serán las dificultades para que se coaliguen y lleguen a acuerdos posteriores, de manera que los partidos que busquen coaligarse deberán tener en cuenta los cálculos de su maximización de beneficios y la congruencia ideológica con sus potenciales coaligados.

En otras palabras, los partidos para coaligarse deben considerar su viabilidad, es decir, identificar dentro de la gama de opciones “las que son ideológicamente consonantes y permisibles” (Sartori, 1992: 154)

Espectro ideológico

Desde mi perspectiva:

- Apariencia de diferencia ideológica
- Coyuntura
- Sobrevivencia
- Pluralismo (*catch all* o partido atrapalotodo)
- Estrategia
- Puntos de convergencia

Coaliciones y sus tipologías

3. Tiempo que perduran y su organización
 - a) Efímeras y desorganizadas (más comunes debido a no tener programas en común y mayor libertad)
 - b) Duraderas y sólidas (más raras porque generan efectos organizativos y políticos).

Formación de coaliciones

Maurice Duverger, destacado jurista y politólogo francés, sostiene que los factores que influyen en la conformación de las alianzas entre partidos políticos son de diverso carácter (Duverger 1957, 350-5). Al respecto, señala los siguientes:

- 1) El número de partidos.
- 2) Las tradiciones nacionales.
- 3) Las circunstancias históricas.
- 4) La influencia del régimen electoral.

Formación de coaliciones

Elementos para la formación de
coaliciones

1. Coalición dominante (Panebianco)
2. Distancia ideológica
3. Sistema electoral

Coalición dominante

Son actores (élites) que controlan las zonas de incertidumbre más vitales (Panebianco), estos son:

1. Los dirigentes de partido
2. Los miembros del Congreso o del gobierno
3. Los dirigentes intermedios o locales
4. Miembros patrocinadores del partido

Las Coaliciones dominantes influyen y definen los acuerdos electorales, brindan su apoyo legislativo o contribuyen con el ejercicio de gobierno.

Distancia ideológica

La distancia ideológica entre partidos permite identificar la fragmentación del sistema de partidos. En este sentido, la literatura especializada ha identificado que la (+/-) polarización, la (+/-) volatilidad y la (+/-) competitividad son elementos del sistema de partidos que los incentivan a la cooperación o no cooperación.

En la fragmentación se debe tomar en cuenta el peso en el congreso y las dimensiones del partido.

Sistema Electoral

Se entiende por sistema electoral al “conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política” (Valdés, 2010) y en ellos se distinguen a los de tipo mayoritario, proporcional y mixtos (Duverger, 1996). En ese sentido algunos factores a considerar:

- Doble vuelta
- Representación proporcional
- Tamaño circunscripciones

Coaliciones Electorales en México

Antecedentes

Al analizar la regulación de las coaliciones electorales en México podemos observar que esta fue cada vez más específica y compleja.

Lo anterior, debido a que los actores políticos, la distancia ideológica y el sistema electoral se transformo en concordancia del cambio político en el país.

Pasamos, desde el enfoque de Giovanni Sartori, de un sistema de partido hegemónico no competitivo a uno de corte pluralista limitado (hasta cinco partidos políticos) e, incluso, en algunos momentos extremo (más de cinco partidos políticos), y competitivo.

Ley Electoral Federal (1946)

Artículo 34.- Los partidos políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales*.

Podrán también **los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquélla; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.**

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación.

Artículo 35.- Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de “Partido Nacional”, “Confederación de Partidos Nacionales”, o “Coalición de Partidos Nacionales”, si no reúne los requisitos que esta ley establece.

*Alianza, liga, unión o pacto entre algunas personas y más comúnmente entre Estados Independientes.

Ley Electoral Federal (1951)

Artículo 39.- Los Partidos Políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales.

Podrán también los partidos **coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquella, debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.**

En ambos casos será **requisito previo para su validez inscribir las Confederaciones o Coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación.**

Artículo 40.- Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de: Partido Nacional, Confederación de Partidos Nacionales o Coalición de Partidos Nacionales, si no reúne los requisitos que esta ley establece.

Ley Electoral Federal (1963)*

Artículo 37.- Los partidos políticos podrán formar confederaciones nacionales o **coaliciones para una sola elección**, siempre que las concierten **por lo menos noventa días antes** del día de la elección.

Artículo 38.- En los casos del artículo anterior será requisito previo para su validez **inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial de la Secretaría de Gobernación**. Los partidos interesados deberán **acompañar a la solicitud del registro, las bases y finalidades** de la confederación o coalición. La Secretaría de Gobernación publicará en el “Diario Oficial” de la Federación, el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones y **coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta ley confiere a un partido político nacional**.

*No confundir con la de 1973

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
(1977) (1 de 5)

Artículo 60.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Presidente y de Senadores, así como de diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo un solo registro y emblema.

Artículo 61.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, excepto cuando los partidos políticos convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
(1977) (2 de 5)

Artículo 62.- La **coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará a sus propios candidatos en las elecciones federales.**

En la elección para **senadores la coalición podrá ser parcial o total.**

En la elección de **diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales** y deberá dar cumplimiento a lo previsto por la fracción I del artículo 54 de la Constitución General de la República. **En los distritos electorales uninominales las coaliciones podrán ser parciales.**

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
(1977) (3 de 5)

Artículo 63.- El convenio de coalición contendrá:

- a).- Elección que la motiva;
- b).- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- c).- Cargo para el que se les postula;
- d).- Declaración acerca de si los votos contarán a favor de un partido político o de la coalición, en los términos del artículo 61;
- e).- Emblema y colores propios de la coalición; y
- f).- Forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
(1977) (4 de 5)

Artículo 64.- El convenio de coalición deberá presentarse **para su registro a la Comisión Federal Electoral** a más tardar la primera semana de marzo del año de la elección. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Artículo 65.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de coalición de la que ellos formen parte.

Artículo 66.- **Concluido el proceso electoral automáticamente termina la coalición.** En el caso de que se haya convenido que los votos fueran para uno de los partidos políticos coaligados, la Comisión Federal Electoral hará la declaratoria para efectos de registro. Si se trata del caso en que la coalición haya recibido los votos, ésta solicitará el reconocimiento como nuevo partido”.

LOPPE 1977

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
(1977) (5 de 5)

Artículo 67.- **Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición**, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Código Federal Electoral (1987) (1 de 5)

Artículo 84.- Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán **como un solo partido** y acreditarán los comisionados que les corresponda en los términos que establece la fracción III del artículo 165 de este Código.

Artículo 85.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse **podrán conservar su registro** al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del **1.5% de la votación nacional** que requiere cada uno de los partidos coaligados.

Artículo 86.- **Los votos** que obtengan los candidatos de una coalición **serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.**

Código Federal Electoral (1987) (2 de 5)

Artículo 87.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos nacionales y postulará sus propios candidatos en las elecciones federales. En la elección para senadores la coalición comprenderá la fórmula de candidatos. En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales. En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplentes.

Código Federal Electoral (1987) (3 de 5)

Artículo 88.- El convenio de coalición contendrá:

- I.- Los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva;
- III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV.- El cargo para el que se postula
- V.- El emblema o emblemas y el color o colores del partido o partidos bajo los cuales participarán;
- VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público establecidos en el presente Código;
- VII.- El orden de prelación para conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 85; y
- VIII.- Señalará por cada distrito electoral uninominal a qué partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.

Código Federal Electoral (1987) (4 de 5)

Artículo 89.- **El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante la Comisión Federal Electoral** a más tardar la semana anterior al día, en que se inicie el registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias por mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria. Una vez registrado un convenio de coalición, la Comisión Federal Electoral dispondrá, dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 90.- Los partidos políticos **no podrán postular candidatos propios** donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Código Federal Electoral (1987) (5 de 5)

Artículo 91.- **Concluida la elección, automáticamente termina la coalición.** Al término de ella conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

Artículo 92.- **Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato,** pero para ello es indispensable el consentimiento de éste. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Reformas 2007 - 2008

Reforma legal y constitucional 2007 – 2008.

Silvia Gómez Tagle menciona que esta reforma constitucional y legal suprimieron las deficiencias que existían en cuanto a las coaliciones (Gómez 2013, 574-6). De esta manera, agrega, se resolvió el problema del cómputo de los votos recibidos por los partidos coaligados, decidiéndose que serían para el candidato y para cada uno de los institutos políticos unidos en alianza. También se flexibilizaron algunos requisitos de carácter programático, facilitando la conformación de las coaliciones, de modo que ya no se exigió la elaboración de documentos básicos ni un programa de gobierno (excepto cuando la coalición fuese para la elección del cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos) (Casoluengo, 2017)

Ley o Código	Año	Marco Normativo
Ley Federal Electoral	1946	<ul style="list-style-type: none"> Reconocimiento de las coaliciones previo registro ante la Secretaría de Gobernación
Ley Federal Electoral	1951	<ul style="list-style-type: none"> Reconocimiento de las coaliciones previo registro ante la Secretaría de Gobernación
Ley Federal Electoral	1973	<ul style="list-style-type: none"> Representación a través de la figura de los Diputados de Partido Mismas prerrogativas que un partido político Candidatos con un solo registro y un solo distintivo electoral Candidatura común
Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE)	1977	<ul style="list-style-type: none"> Coaliciones y fusiones para lograr objetivos electorales Coalición total o parcial en elección para senadores Coalición total en la elección para diputados en circunscripciones plurinominales; coaliciones parciales en los distritos uninominales Convenio de coalición Temporalidad de la coalición electoral Diputados de RP Candidatura común
Código Federal Electoral	1987	<ul style="list-style-type: none"> Orden de prelación Partido al pertenece el candidato Registro ante la Comisión Federal Electoral

Ley o Código	Año	Marco Normativo
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)	1990	<ul style="list-style-type: none"> • Temporalidad de la coalición • Registro ante el Consejo General del IFE • Desaparición de la figura de la candidatura común
COFIPE	1996	<ul style="list-style-type: none"> • Aumento de umbral de votación a 2% Documentos de aprobación de la coalición por parte de los órganos de dirigencias de los partidos políticos
COFIPE	2003	<ul style="list-style-type: none"> • Impedimento para coaligarse en su primera elección
COFIPE	2008	<ul style="list-style-type: none"> • Coaliciones por el principio de MR • Los emblemas por separado y la contabilidad por separado o para el candidato • Cada partido registra sus listas de RP • Considera Agrupaciones Políticas Nacionales • Órgano de Dirección del partido aprueba el convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno • Cada partido mantiene su representación ante el IFE y MDC • Procedimiento de cada partido político para elegir candidatos • Prerrogativas y derechos en tiempos de radio y televisión

Reforma político- electoral 2014

La nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos.

- Reglas el Convenio de Coalición
- Prohibición de transferencia de votos
- Efectos que debe tener el voto cuando se hubiese marcado en la boleta electoral más de un emblema de partidos coaligados (Casoluengo, 2017)
- Relación regulación federal-local. (Representación Proporcional)
- Se eliminan las candidaturas comunes (federales) pero hay ventana en lo local (85.5 LGPP)

LEGIPE	LGPP
Los votos serán nulos cuando el elector marque dos o más cuadro sin existir coalición (Artículo 288.2, inciso b).	Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas... conta(Artículo 87, párrafo 13)*
Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición el voto contará para el candidato pero se registrará por separado... (Artículo 288.3).	
Voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro que contenga el emblema del partido (Artículo 291.1)	*Declarado inconstitucional al considerarse que tendría como resultado que la Cámara no reflejara la voluntad del electorado.
Voto nulo cualquier voto emitido de forma distinta a la señalada (Artículo 291.1)	

Reforma político- electoral 2014

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas. (1 de 4)

Al respecto, el alto tribunal señaló que la Constitución había ordenado al legislador federal —en lo que se refiere a la participación de los partidos políticos mediante coaliciones— la creación de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que regulase lo siguiente:

- 1) La presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición se dé hasta la fecha en que se inicie la etapa de precampañas.
- 2) La existencia y regulación de coaliciones totales, parciales y flexibles, atendiendo al porcentaje de candidaturas postuladas en un mismo proceso y conforme a una misma plataforma.
- 3) La manera como deben aparecer sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos.
- 4) La prohibición en el sentido de que un partido no podrá coaligarse en el primer proceso electoral en que participe.

Reforma político- electoral 2014

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas. (2 de 4)

Con base en lo anterior, el Pleno de la SCJN precisó lo siguiente: El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura. [...] De este modo, la Ley General de Partidos Políticos [...] prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Reforma político- electoral 2014

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

(3 de 4)

En el fallo, el Pleno reiteró que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la CPEUM ni por la LGPP para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera introduciendo en sus legislaciones disposiciones establecidas por la Constitución y por esta ley en relación con dicha figura, ya que los estados se encuentran sujetos al deber de adecuar su marco jurídico-electoral, establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, agregando que ese deber no requiere la reproducción de dichas disposiciones en el ámbito local, dado que esta ley es de observancia general en todo el país.

Reforma político- electoral 2014

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas. (4 de 4)

En la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agregó que la carencia de facultades de las entidades federativas para legislar respecto a la figura de las coaliciones no impide a los estados:

“legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales [...] por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos”.

Coaliciones electorales en México

Año de elección	Coalición	Partidos
1933 - 1988	--	PNR-PMR-PRI- Partidos Satélite
1952	Federación Partidos del Pueblo Mexicano (FPM	Partidos Locales
1988	Frente Democrático Nacional	Partido Mexicano Socialista Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional Partido Popular Socialista
2000	Alianza por el cambio	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México

Coaliciones electorales en México

Año de elección	Coalición	Partidos
2000	Alianza por México	Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Convergencia Partido Alianza Social Partido de la Sociedad Nacionalista
2003	Alianza para todos (parcial)	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
2006	Coalición por el bien de todos	Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Convergencia
2006	Alianza por México	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México

Coaliciones electorales en México

Año de elección	Coalición	Partidos
2009	Coalición Salvemos a México	Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Convergencia
2009	Coalición Primero México	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
2012	Compromiso por México	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
2012	Movimiento Progresista	Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Movimiento Ciudadano
2015	(Coalición parcial)	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México

Coaliciones electorales en México

Año de elección	Coalición	Partidos
2015	Izquierda progresista (Flexible)	Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo
2018	Coalición Por México al Frente	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano
2018	Juntos Haremos Historia	Partido del Trabajo MORENA Partido Encuentro Social
2018	Todos por México	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza

Regulación actual

Régimen legal de coaliciones

LGPP: ARTÍCULOS 87 AL 92

Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.(art. 87.1 LGPP).

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos (art. 87.2 LGPP).

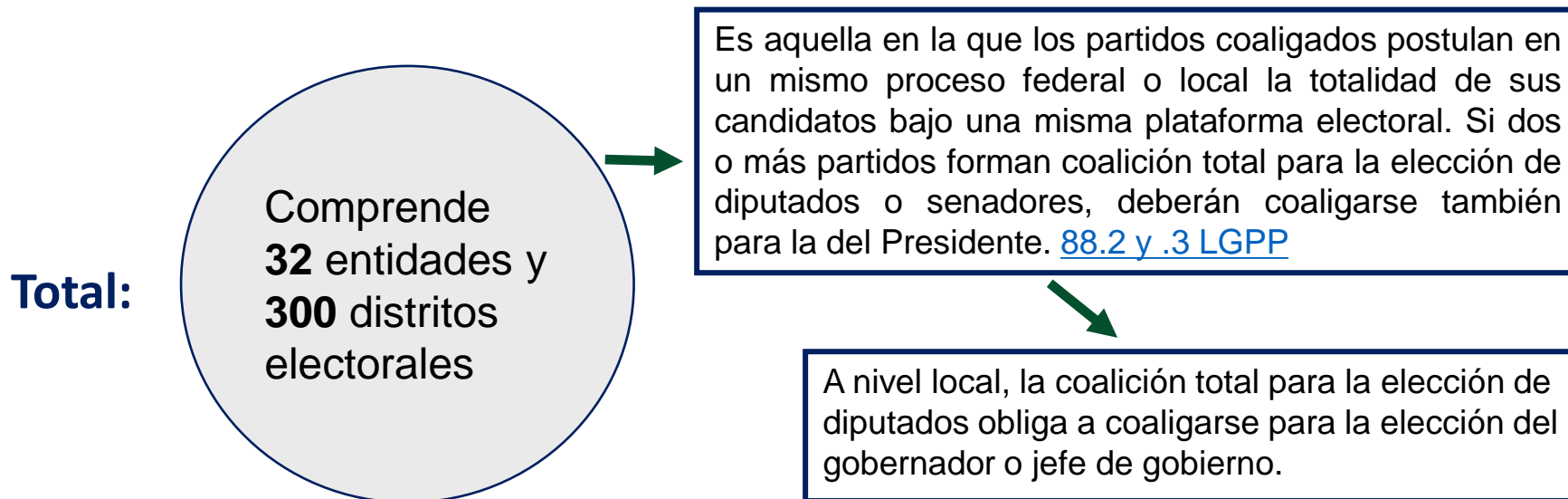
Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición(art. 87.10 LGPP).

Cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos(art. 87.12 LGPP).

Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio (art. 87.14 LGPP).

La integración de coaliciones solamente tiene efectos electorales y no implica la creación de una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la conforman, toda vez que se trata de una unión temporal de partidos dirigida de manera concreta, directa e inmediata a participar conjuntamente en la contienda electoral (Tesis XXVII/2002).

Coalición: Alianza entre dos o más partidos políticos que unen fuerzas para presentar a los mismos candidatos, con el fin de aumentar sus posibilidades de obtener el triunfo en una elección.



Parcial → Coalición parcial abarca al menos el 50% de los candidatos postulados bajo la misma plataforma electoral.
[88.5 LGPP](#)

Flexible → Coalición flexible implica postulación de por lo menos un 25% de candidatos bajo una misma plataforma electoral.
[88.6 LGPP](#)

Prohibiciones y limitantes

No podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos formen parte (art. 87.3 LGPP).

No podrán registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición (art. 87.4 LGPP).

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político (art. 87.5 LGPP).

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político (salvo que exista una coalición entre ellos registrada legalmente) (art. 87.6 LGPP).

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político puede participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección (art. 87.15 LGPP).

Convenio de coalición

Debe presentarse a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate ante el Presidente del INE u Ople correspondiente. El CG debe resolver sobre la aprobación o negativa del registro de la coalición a más tardar dentro de los diez días siguientes (art. 92 LGPP).

Los partidos políticos que busquen deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas. (SUP-RAP-246/2014).

Los partidos deben acreditar:

- Que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- Que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial y los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (art. 89 LGPP).

El convenio de coalición se puede modificar después de su registro y hasta un día antes del inicio del periodo para registro de candidatos (Tesis XIX/2002 y Acuerdo CG328/2011).

Para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.(Tesis LXXIII/2015).

El convenio de coalición debe contener:

- Los partidos políticos nacionales que la forman;
- La elección que la motiva;
- El procedimiento para la selección de los candidatos;
- Plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno;
- El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político;
- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
- El monto de las aportaciones de cada partido;
- El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la coalición.

Radio y televisión

A la coalición total se le otorga el acceso a tiempo en radio y televisión, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por la LEGIPE.

El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

En caso de la coalición solamente para la elección de Presidente o coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido

Financiamiento

Los topes de gastos de campaña son los mismos como si se tratara de un solo partido político.

El convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Medios de impugnación

La interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia; por lo que también puede promover medios de impugnación en forma individual.

Jurisprudencia 15/2015

Postulación de candidatos

Los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Jurisprudencia 29/2015

Proceso Electoral 2020 - 2021

INE/CG308/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

CUARTO. Las solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación deberán presentarse a más tardar el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

Fuente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114674/CGor202009-30-ap-30.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Proceso Electoral 2020 - 2021

Fechas relevantes diputaciones

Elecciones de Diputaciones (fechas del año 2021 con excepción de las que explícitamente se indican que son de 2020)									
No.	Entidad	Precampaña		Plazo para recabar Apoyo ciudadano		Aprobación de registro de candidaturas		Campaña	
		Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
1	Aguascalientes	10-feb	11-mar	10-feb	10-mar	21-mar	25-mar	19-abr	2-jun
2	Baja California	22-ene	20-feb	16-ene	14-feb	12-abr	14-abr	19-abr	2-jun
3	Baja California Sur	7-ene	15-feb	18-dic-2020	15-feb	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
4	Campeche	24-ene	24-mar	25-ene	23-feb	13-abr	13-abr	14-abr	2-jun
5	Colima	5-feb	24-feb	3-feb	22-feb	5-abr	6-abr	6-abr	2-jun
6	Chiapas	18-feb	28-feb	17-ene	10-feb	27-mar	8-abr	4-may	2-jun
7	Chihuahua	1-mar	23-mar	1-mar	23-mar	28-abr	28-abr	29-abr	2-jun
8	Ciudad de México	5-ene	13-feb	8-dic-2020	5-feb	25-mar	3-abr	4-abr	2-jun
9	Durango	28-ene	1-mar	31-ene	1-mar	30-mar	4-abr	14-abr	2-jun
10	Guanajuato	4-ene	2-feb	4-ene	2-feb	19-abr	19-abr	20-abr	2-jun
11	Guerrero	26-ene	6-mar	28-ene	26-feb	1-abr	3-abr	4-abr	2-jun
12	Hidalgo	14-ene	22-feb	27-ene	12-mar	3-abr	3-abr	4-abr	2-jun
13	Jalisco	7-feb	26-feb	20-ene	28-feb	16-abr	3-may	4-may	2-jun
14	Estado de México	22-feb	15-mar	1-ene	15-feb	29-abr	29-abr	30-abr	2-jun
15	Michoacán	10-ene	8-feb	3-dic-2020	22-dic-2020	9-abr	18-abr	19-abr	2-jun
16	Morelos	15-dic-2020	15-feb	2-ene	5-feb	16-mar	30-mar	19-abr	2-jun
17	Nayarit	29-mar	17-abr	29-mar	17-abr	4-may	4-may	4-may	2-jun
18	Nuevo León*	10-ene	28-feb	29-dic-2020	16-feb	15-mar	19-mar	5-mar	2-jun
19	Oaxaca	3-ene	1-feb	3-ene	1-feb	21-mar	23-abr	24-abr	2-jun
20	Puebla	15-mar	24-mar	5-mar	3-abr	3-may	3-may	4-may	2-jun
21	Querétaro	15-ene	13-feb	15-ene	13-feb	18-abr	18-abr	19-abr	2-jun
22	San Luis Potosí	15-dic-2020	15-feb	15-dic-2020	15-feb	8-mar	16-mar	4-abr	2-jun
23	Sinaloa	24-ene	4-mar	24-ene	4-mar	22-mar	31-mar	4-abr	2-jun
24	Sonora	15-mar	3-abr	15-mar	3-abr	9-abr	23-abr	24-abr	2-jun
25	Tabasco	28-feb	29-mar	11-ene	9-feb	16-abr	18-abr	19-abr	2-jun
26	Tamaulipas	20-ene	18-feb	20-ene	18-feb	1-abr	18-abr	19-abr	2-jun
27	Tlaxcala	2-ene	21-ene	2-ene	31-ene	26-mar	2-abr	4-may	2-jun
28	Veracruz	28-ene	16-feb	24-ene	22-feb	2-may	2-may	4-may	2-jun
29	Yucatán	4-ene	12-feb	4-ene	12-feb	30-mar	8-abr	9-abr	2-jun
30	Zacatecas	2-ene	10-feb	2-ene	10-feb	2-abr	3-abr	4-abr	2-jun

* De acuerdo con la legislación de Nuevo León, la solicitud de candidaturas tiene una duración de 25 días, y cuentan con cinco días para resolver, lo que significa que la resolución puede llevarse a cabo cuando la campaña ya ha dado inicio.

Casos y Jurisprudencia

Jurisprudencia 2/2019 **(1-2)**

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los [artículos segundo transitorio, base I, inciso f\), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f\), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral](#), se deriva el principio de uniformidad en materia de **coaliciones**, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados.

Jurisprudencia 2/2019 **(2/2)**

Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las **coaliciones** no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, **sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio**; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues **en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta**; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que **todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron**; y 6. El régimen electoral de las **coaliciones** previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Jurisprudencia 2/2019

SUP-REC-84/2018

- la expresión “tipo de elección” debe interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición del párrafo 9 del mismo artículo 87 a la que se aludió. Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que solo se puede celebrar una coalición por tipo de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– **se refiere al ámbito en que tendrá lugar, es decir, si implica la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir.**
- una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, **deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.**
- en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la gubernatura de una entidad federativa), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a diputaciones locales o a autoridades municipales).

Jurisprudencia 2/2019

SUP-REC-84/2018

- El legislador federal no estableció una obligación explícita para que los partidos políticos que se pretendan coaligar totalmente en la elección de los ayuntamientos, les sea exigible postular una candidatura a la gubernatura como sucede en las coaliciones totales a diputaciones locales y de la asamblea legislativa.
- Sin embargo, tal situación no puede originar una permisión para los partidos políticos que, **previamente conformaron una coalición (1)** para postular una candidatura a la gubernatura, **se les exima** a algunos de esos entes **de observar el principio de uniformidad de las coaliciones, a fin de integrar una coalición para la elección de los ayuntamientos (2)**.
- No es válida para la correcta concepción del principio de uniformidad en las coaliciones, una interpretación que permita [...]postular una candidatura a la gubernatura, [y se] respaldan un diverso convenio de coalición para postular candidaturas a los ayuntamientos.
- Si esta interpretación fuera válida, se [incumpliría que] los partidos no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, por lo que las coaliciones no pueden ser diferentes en cuanto a los partidos que la integran.

Tesis X/2019

COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA.-

Conforme a los [artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [23, párrafo 1, incisos b\) y f\), de la Ley General de Partidos Políticos](#), constituye un principio constitucional que los partidos políticos gozan de autodeterminación, la cual incluye la posibilidad de decidir la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, sea en forma individual o conjunta, sin que exista una disposición que establezca prohibición alguna para que puedan modificar la forma de participación política que hayan adoptado, **bajo la condición de que lo hagan en tiempo y forma**. Por tanto, **un partido político puede renunciar a una coalición, con el propósito de incorporarse a otra, inclusive a la que pertenecían, siempre que lo haga en el plazo permitido.**

Tesis III/2019 **(1/2)**

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos [9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f\), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;](#) así como [23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos,](#) se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, **si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.**

Tesis III/2019 **(2/2)**

En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. **Es indebido** que determinados partidos políticos **formen una coalición** para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de **candidaturas comunes** que iguale o exceda **el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas**, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. **Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas** para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) **deben hacerlo necesariamente a través de una coalición**, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Tesis LV/2016 **(1/2)**

COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que **dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.**

Tesis LV/2016 **(2/2)**

En ese tenor, **el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición**, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, **debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.**

Jurisprudencia 34/2010

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las **coaliciones** consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

SUP-JRC-49/2017 y acumulado (1/3)

- En un agravio planteado por uno de los partidos políticos actores, se alegó que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila había vulnerado el principio de uniformidad, ya que, según su punto de vista, permitió que los partidos coaligados pudiesen obtener 18 formas de participación diferentes en las elecciones municipales y 11 referentes a los comicios de diputados locales por el principio de mayoría relativa, con un solo partido en común: el PRI, con lo cual, a su juicio, se permitía la celebración de más de una coalición
- En el fallo mayoritario de la Sala Superior se declaró infundado el agravio expuesto, razonando que se trataba de un solo convenio de coalición:

“sin que por el hecho que participen electoralmente en diferentes combinaciones pueda considerarse que celebren más de una coalición en el proceso electoral del Estado de Coahuila, porque como el propio actor lo refiere, se trata de los mismos partidos coaligados, según el convenio acordado (sentencia SUP-JRC-49/2017 y su acumulado SUP-JRC-52/2017)”.

SUP-JRC-49/2017 y acumulado (2/3)

- En uno de los votos particulares se señaló que el fallo combatido debía revocarse, al estimar que el convenio de coalición no se ajustaba al régimen establecido en la LGPP. El problema consistió en que se pactó en dicho convenio que algunas candidaturas no serían respaldadas por la totalidad de los partidos coaligados, sino solamente por algunos.
- En el voto particular se señaló que la consecuencia sería que, en el proceso electoral de Coahuila, varios institutos políticos participaran conforme a un modelo que se encuentra claramente prohibido en la ley, dado que, aunque formalmente se celebró un convenio de coalición, lo cierto es que se está alejando de la uniformidad para autorizar una combinación de varias coaliciones o candidaturas comunes entre los referidos partidos.
- Concretamente, se señaló en el voto particular que se estaba convalidando un fraude a la ley.
- En el voto se estableció que las candidaturas postuladas por una coalición deben ser respaldadas por todos los partidos que la conforman, como una unidad. En la especie, los institutos políticos coaligados no podrían participar de manera individual en los ámbitos territoriales en que celebraron la coalición.

SUP-JRC-49/2017 y acumulado (3/3)

- En otro voto particular se señaló que, pese a estar de acuerdo con la mayoría, no se compartía la interpretación del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el sentido de que el Consejo General del IEC debe observar la prohibición que se prevé en esos preceptos, con la finalidad de que los partidos políticos que conforman la coalición, cuyo convenio se impugnó, que no participen conforme al referido acto jurídico, en un municipio o distrito, no puedan postular en lo individual a candidatos.
- En el voto se señaló lo siguiente:
“si en la sentencia aprobada, se impide que los partidos políticos que no presentan candidato de forma conjunta con los demás integrantes de la coalición, en un determinado distrito uninominal o municipio, postulen de forma individual candidatos, ello contraviene los principios de autonomía de la voluntad, libre autodeterminación y decisión política, de los integrantes de la coalición, además de las consecuencias expuestas en párrafos precedentes, las cuales pueden afectar gravemente a los partidos políticos integrantes de esa coalición”.

¿Pueden los mismos partidos suscribir convenio de coalición total para diputados en una elección local y, al mismo tiempo, postular candidato a Gobernador en candidatura común?

SUP-JRC-40/2018

¿Qué pasó?

- 1 Un Instituto Electoral local emitió lineamientos sobre el registro de "candidaturas comunes" a cargos de elección popular. Para ello, se fundamentó en un artículo del Código Electoral local que había sido corregido mediante una "fe de erratas".
- 2 Tres partidos políticos suscribieron convenio de coalición total para postular diputados y, a la vez, convenio de candidatura común para postular candidato a gobernador.



¿Qué alegó el recurrente?

Expresaba que la norma que permitía candidaturas comunes en el caso de Gobernador era inválida, al haberse modificado por una fe de erratas y no haber sido aprobado por el Congreso local.



¿Los partidos políticos que integran una coalición para gobernador pueden conformar otra para diputados sin uno o varios de sus integrantes?

..... SUP-JRC-38/2018 y acumulados

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Cinco partidos políticos solicitaron su registro como coalición. Sin embargo, dos de ellos renunciaron a la misma. Posteriormente, esos mismos institutos políticos pidieron su reincorporación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Que en el caso, se vulneró el principio constitucional de uniformidad¹ porque:

- 1 Con base en ese principio ningún partido político puede participar en más de una coalición y estas no pueden ser diferentes, en lo que hace a los partidos políticos que las conforman, por tipo de elección.
- 2 En el caso, existen dos coaliciones, una para diputados (integrada por 4 partidos) y otra para gobernador (integrada por 5 partidos).
- 3 En ellas, no hay identidad de integrantes, en tanto en la segunda interviene un partido político más.
- 4 Existe un impedimento para reconocer el registro de la coalición para postular gobernador, porque no es uniforme con la de diputados.

EFFECTOS:

Dado lo avanzado del procedimiento electoral en Chiapas y al inicio de las campañas para la elección de quien ocupará la gubernatura, se determinó:

- 1 Otorgar un plazo de 5 días a los partidos políticos involucradas, para que suscriban un convenio de candidatura común de gobernador y exhibirlo al Instituto local. Sin que se suspendan las actividades de campañas electorales.
- 2 El Instituto local deberá resolver en un plazo de 24 horas. Hecho lo cual, lo notificará inmediatamente a los partidos políticos involucrados, e informará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

CONCLUSIÓN

Los partidos políticos que quieran reincorporarse a una coalición después de renunciar a la misma, pueden hacerlo de ser su voluntad, siempre y cuando no se vulnere el principio de uniformidad.

¹Dicho principio, exige la consistencia de integrantes en los distintos tipos de coalición.

Fuentes de consulta

Fernández Mejía, Ramón. 2018. De las coaliciones electorales a la integración y el respaldo del gobierno. Puebla 2010-2017 y Oaxaca 2010-2016. Disponible en <https://www.colef.mx/posgrado/tesis/20141102/> (Consultado el 11 de octubre de 2020)

Gamboa, Ayala y Gutierrez. 2011. Regulación de las coaliciones en México. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-04%2011.pdf> (Consultado el 13 de octubre de 2020)

Ramos Mega, Ernesto. 2011. Las coaliciones en México: áreas de oportunidad para una reforma electoral y legislativa. Disponible en <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/144> (Consultado el 12 de octubre de 2020)

Casoluengo Méndez, René. 2017. Sistema uniforme de coaliciones para las elecciones federales y locales. Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Revista%20Justicia%20Electoral%2020.pdf (Consultado el 9 de octubre de 2020)

Fuentes de consulta

Casoluengo Méndez, René. 2018. Las coaliciones electorales deben respetar los principios rectores de las elecciones y cumplir con las bases y reglas para su conformación. Disponible en

[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Justicia Electoral 22.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Justicia_Electoral_22.pdf) (Consultado el 9 de octubre de 2020)

INE. Convenios de coalición. Disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/convenios-de-coalicion/> (Consultado el 11 de octubre de 2020)

IUS Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> (Consultado el 9 de octubre de 2020)

2020, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2020. “Coaliciones y Candidaturas comunes”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE